--- Trelew, de septiembre de 2013.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 50/53, el recurso de apelación de fs. 56, concedido a fs. 58, el memorial de agravios de fs. 59/60, la contestación del traslado cumplida a fs. 62/vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 50/53 desestimó la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- Sintéticamente, en lo pertinente consideró que en la causa nº 177/2012 que tramitó por ante el Juzgado Laboral nº 1 de Trelew se reclamó indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo ocurrido el 24/03/2012 y que concluyó con acuerdo conciliatorio, el que se encuentra homologado judicialmente y firme. En función de los términos del acuerdo ("sin reconocer hechos y derechos y al sólo fin transaccional acepta abonar... por incapacidad permanente, prestaciones en especie de asistencia médica y farmacéutica, tratamiento quirúrgico, rehabilitación, gastos y/o cualquier otro concepto relacionado al hecho de litis...") sostuvo que no hay la identidad de objeto con el presente caso que exige el inc. 6º del art. 350 del C.P.C.C. Indicó que tal acuerdo se fundó en el reclamo por indemnización física derivada del accidente de trabajo sufrido en relación al traumatismo cervical, según escrito de demanda e informe médico. Y en autos se persigue un reclamo por incapacidad física permanente producto de una distinta consecuencia para la salud derivada del mismo accidente, que no fue objeto de debate; en rigor, asumió en función del relato de la accionante, que aquella reparación ha sido parcial. ----------

--- Agregó que la cláusula tercera del acuerdo homologado en la causa nº 177/2012, sobre la implicancia del pago liberatorio, no cambia su decisión, pues tal acuerdo no incluyó el dolor del hombro derecho y no tenía posibilidad de conocer el agravamiento de la condición física; por lo que –dijo– mal podía renunciar a "futuros derechos" y debe estarse a la irrenunciabilidad del derecho laboral. Citó jurisprudencia. ----------

--- Sobre esta base rechazó la excepción de cosa juzgada. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó la accionada a fs. 56, y concedido el recurso a fs. 58 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 59/60. ----------

--- En lo conducente, expresó que el acuerdo incluyó la expresión "...y/o cualquier otro concepto relacionado con la litis...", para comprender todas las cuestiones que pudieran resultar de la denuncia de accidente de trabajo, que es el mismo. Sostuvo que el hecho de ambas litis es el mismo y el objeto es la obtención de una suma dineraria, que ya fue cumplida. A ello sumó el art. 50 de la ley XIV nº 1 cuyo párrafo tercero establece que los acuerdos homologados pasan en autoridad de cosa juzgada. Consideró que no hay razón para reclamar por el "olvido" del hombro, pues, de ser así, estaríamos ante una sucesión de juicios "sine die".----------

--- Con estas razones solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

--- A fs. 62/vta. contestó el traslado la accionante. Afirmó que si bien el hecho (accidente) es el mismo, no hay identidad de objeto, pues en la causa que concluyó con acuerdo se reclamó por la lesión cervical y en autos el reclamo es diferente por una lesión en el hombro derecho. Sostuvo que no se debe confundir identidad de hecho con identidad de objeto. En cuanto al art. 50 de la ley XIV nº 1 indicó que nadie pone en duda esa norma, sino que el tema es otro como señaló. Existe identidad de sujetos y causa, pero el objeto del reclamo es distinto. Solicitó que se confirme la decisión recurrida. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso, corresponderá revocar la resolución de fs. 50/53. y hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada a fs.32/33vta., por las siguientes razones. ----------

--- Conforme surge de la causa nº 177/2012 que luce por cuerda, el objeto reclamado en la demanda (prestación dineraria) por el infortunio laboral se fundó en el daño de la zona cervical según las "consideraciones médicas" de fs. 3vta./4. Por el acuerdo formulado a fs. 27/vta., al sólo efecto transaccional, la demandada P. A. S.A. aceptó pagar la suma de dinero que expresó por los siguientes conceptos: prestación dineraria por incapacidad permanente, prestaciones en especie, asistencia médica, farmacéutica y quirúrgica, rehabilitación, gastos y/o cualquier otro concepto relacionado al hecho de la litis, y las costas del juicio, e incluyó una cláusula liberatoria amplia. El informe médico de fs. 29/30 dio cuenta de las lesiones ubicadas en zona cervical reclamadas, y también indicó otras secuelas en el hombro y mano derecho, concluyendo una incapacidad laboral del orden del 14,29% de la total obrera, parcial y permanente (ver observaciones del caso y secuela de fs. 29vta.). Sobre esta base a fs. 31/vta. la demandada precisó que, siendo tal la incapacidad que arrojó el dictamen médico, ambas partes acordaron conciliar el pleito en la suma que indicaron antes. A fs. 33 la accionante ratificó el acuerdo. Y a fs. 34/vta. el juez lo homologó, consignando expresamente la cláusula de pago y la consecuente liberación. ----------

--- Por otra parte, en los presentes autos la accionante promovió demanda contra P. ART S.A. con base en el mismo accidente de trabajo y por una incapacidad permanente del orden del 30% de la total obrera; en tanto afirmó que sufrió lesiones en el hombro derecho con limitación funcional e intensos dolores, notable pérdida de fuerza en el brazo derecho y síndrome depresivo reactivo que calificó de moderado a grave (fs. 5vta./8vta.). A esta pretensión la demandada opuso excepción de cosa juzgada a fs. 32/33vta., en razón del acuerdo homologado en la causa nº 177/2012 antes reseñada. Y el juez de grado dictó la resolución de fs. 50/53, que rechazó la excepción de cosa juzgada, y siendo recurrida motivó el conocimiento de esta Alzada.--

--- **IV.-** Frente a lo expuesto, cabe decir que el concepto de cosa juzgada –lo que resulta plenamente aplicable al caso concreto– no se agota en la existencia o no de la clásica concurrencia de las tres identidades (sujeto, objeto, causa), pues ellas no son determinantes (confr.: Conil Paz, "Pasatismo de las tres identidades para la cosa

juzgada", La Ley, 1996-E-278). Lo determinante en la especie es la identidad de controversias que, como fórmula flexible, propuso Colombo; pues a los jueces les corresponde realizar un examen integral de las contiendas para determinar si existe entre ellas conexidad, continencia, accesoriedad o subsidiaridad y si la jurisdicción corre el riesgo de contradecirse (confr.: Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1969, I-229). ----------

--- Esta fórmula, que hizo camino (la receptó fielmente el art. 347, inc. 6° C.P.C.C. de la Nación con el agregado de la segunda parte mediante la Ley 22.434, y es el criterio de nuestro art. 350, inc. 6° C.P.C.C.), incluye también las cuestiones implícitamente decididas en el fallo (confr.: Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., Reimp., I.E.P., Madrid 1973, I-562 n° 5; C.S.N., Rep. L.L. XXXI-434, sum. n° 6; S.C.B.A., Ac. y Sent. 1960-I-87 y 1960-V-325) y aquéllas que pudiendo haber sido planteadas no lo fueron (confr.: C.N. Civ., Sala "C", E.D. 86-277; ídem, sala"E", E.D. 88-686; íd., Sala "F", L.L. 1980-A-556 y L.L. 1981-C-96; Cám. Apel. C. y C. San Isidro, Sala I, E.D. 93-515; esta Sala, c. 382/11, S.D.L. 7/12). ----------

--- Aplicadas estas pautas y consideraciones al caso concreto surge evidente que estamos en presencia de una identidad de controversias entre estos actuados y la causa nº 177/2012, pues analizadas en forma integral puede colegirse que existe entre ellas conexidad y continencia, y riesgo de contradicción de la jurisdicción. De modo que no es admisible que con la nueva demanda se pretenda reparaciones por las consecuencias del mismo hecho que fueron abarcadas –o debieron serlo– por el acuerdo transaccional homologado oportunamente. ----------

--- Así, porque no puede perderse de vista que la cosa juzgada es, en sí, la máxima preclusión (conf.: Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil", 3ra. Ed., Reimp. 1997, Depalma, Bs. As., pág. 198); pues, como bien ilustraba Chiovenda el punto, "precluída no está solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluída está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse" ("Cosa juzgada y preclusión", en "Ensayos de derecho procesal civil", trad. de Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1949, III-229; esta Sala en la S.D.L. nº 75 de 2008 en "P., N. L. c/ O. S. d. P. d. B. d. L., C. y A. s/ Indemnización", expte. nº 61/2008-r.C.A.T.). Tal lo acontecido en la especie, donde las secuelas en el hombro y mano del actor ya eran manifiesta al tramitar la anterior causa, al punto que las detectó y graduó su influjo en la incapacidad el perito médico. ----------

--- En consecuencia la homologación del acuerdo transaccional en la causa nº177/2012 tiene la eficacia de una cosa juzgada respecto de la pretensión aquí incoada, y corresponde revocar la resolución de fs.50/53, hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada a fs.32/33vta. y ordenar el archivo de las actuaciones (art. 357, inc. 2º, C.P.C.C.). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la accionante perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en este incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 0,7%, los del Dr. A. A. F. como apoderado de la demandada en el 0,25%, y los del Dr. C. F. M. en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio por la actora, calculados todos de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4), y siempre que dichos montos superen el mínimo legal; en caso contrario, corresponde regular al Dr. J. M. F. C. la suma de 11 Jus ($3520), al Dr. A. F. en 3,85Jus ($1232) y al Dr. C. M. la suma de 8Jus ($2.560). ----------
---

--- Por las actuaciones efectivamente cumplidas en el proceso principal corresponde regular los honorarios del Dr. C. F. M. en el 3,7%, incluyendo el plus por el representación de la actora. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs.50/53, hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada a fs.32/33vta. y oportunamente ordenar el archivo de las presentes actuaciones. ----------

--- Imponer las costas a la actora. ----------

--- Regular los honorarios por el incidente al Dr. J. M. F. C. en el 0,7%, al Dr. A. A. F. como apoderado de la demandada en el 0,25%, y al Dr. C. F. M. en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio por la actora, calculados todos de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, y siempre que dichos montos superen el mínimo legal; en caso contrario, corresponde regular al Dr. J. M. F. C. la suma de 11 Jus ($3520), al Dr. A. F. en 3,85Jus ($1232) y al Dr. C. M. la suma de 8Jus ($2.560). ----------
---

--- Regular los honorarios por la actuación del proceso principal al Dr. C. F. M. en el 3,7%, incluyendo el plus por la representación de la actora, calculado de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO